

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-27/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: COALICIÓN "POR SINALOA AL FRENTE" Y LA C. EYLEEN ABBYGAIL GARZÓN GONZÁLEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONCORDIA.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE PEREZ SALAS Y ADRIANA AHUMADA FABELA.

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de julio de 2018.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Revolucionario Institucional contra Eyleen Abbygail Garzón González, candidata a Presidenta Municipal de Concordia, Sinaloa, y la coalición que la postula conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Sinaloense, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que constituyen violaciones en materia electoral, relacionados con actos de campaña y de distribución de propaganda electoral en instituciones públicas.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Autoridad instructora/ Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.
Denunciante/PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Parte	Eyleen Abbygail Garzón González, candidata a

denunciada/Candidata:	la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa.
Parte denunciada/Coalición "Por Sinaloa al frente"	Coalición "Por Sinaloa al frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Sinaloense, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento:	Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

1.ANTECEDENTES

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día 23 de junio de 2018¹, el licenciado Héctor Tirado Vizcarra, en su calidad de representante del PRI, presentó denuncia de hechos en contra de Eyleen Abbygail Garzón González, candidata a Presidenta Municipal de Concordia, Sinaloa, así como de la coalición "Por Sinaloa al frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Sinaloense, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por hechos que constituyen violaciones en materia electoral, relacionados con actos de campaña y de distribución de propaganda electoral en instituciones públicas y, con ello, contravenir lo dispuesto en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local y fracción cuarta del artículo 11 del Reglamento.

¹ Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento y audiencia.

El día 23 de junio, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente Q-007/2018; asimismo, el día 26 admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar al quejoso y denunciados, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 28 de junio.

1.3 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 30 de junio la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.4 Diligencia de Investigación.

El día 24 de junio el Presidente del Consejo Municipal de Concordia, procedió a verificar los enlaces o ligas de internet que ofrece como prueba el denunciante en su escrito de queja.

1.5 Radicación y turno.

En fecha dos de julio el Magistrado Presidente acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-PSE-27/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado, y posteriormente, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.6 Acuerdo Plenario.

El 03 de julio de 2018 mediante acuerdo plenario el Tribunal Electoral acordó regresar el expediente a la autoridad instructora a efecto de que repusiera el procedimiento ordenando el emplazamiento a las partes y la realización de las diligencias de investigación con las docentes de la escuela primaria, de conformidad con dicho acuerdo y una vez integrado remitirlo a este Tribunal para su sustanciación y resolución.

1.7 Diligencia de investigación. El 16 de julio, en cumplimiento al acuerdo plenario antes mencionado, la autoridad instructora realizó la diligencia de investigación de los hechos en la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez, con cabecera en el municipio de Concordia, levantándose las actas correspondientes.²

1.8 Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

El 17 de julio, en cumplimiento al acuerdo plenario en comento, se efectuó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 19 de julio a las 12 horas del día.

1.9 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 23 de julio la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

² Véase en folios número 000094 al 000096.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, 303, fracción I, de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega violación a la ley Electoral Local, por supuestos hechos relacionados con actos de campaña y distribución de propaganda electoral en instituciones públicas en el municipio de Concordia, Sinaloa, por parte de la candidata a presidenta municipal Eyleen Abbygail Garzón González y la Coalición que la postula.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados.

En su escrito de Queja el PRI hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICAS
Que con fecha 14 de mayo del 2018, la candidata por la la Coalición Por Sinaloa Al Frente, acudió al interior de la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez ubicada entre las calles Venustiano Carranza y Francisco de Ibarra, del municipio de Concordia Sinaloa, en donde entrego propaganda electoral a los alumnos de dicha escuela.	Eyleen Abbygail Garzón González y lo partidos que integran la Coalición Por Sinaloa al Frente	Violación a los artículos 183, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, y 11 fracción IV del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante requerimiento, este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad instructora reponer el procedimiento a partir del emplazamiento de las partes por no haberles otorgado la garantía constitucional de audiencia y cumplir con el debido proceso establecido en el artículo 17 constitucional, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en donde el quejoso manifestó que:

"Con fecha 25 de junio, el representante del partido al cual represento, interpuso queja en contra de la Coalición Por Sinaloa al Frente y en contra de su candidata Eyleen Abbygail Garzón Gonzalez, por hechos que consiguen violaciones en materia electoral, relacionados con distribución de propaganda electoral en instituciones públicas, ofertando como prueba tales hechos la cuenta de Facebook oficial de Abbygail Garzón con links...

...para dar fe y/o verifique que los hechos que se encuentran denunciados son existentes, por lo que consiguen violaciones en materia electoral relacionados con actos de campaña, de distribución de propaganda electoral en instituciones públicas... no omito manifestar por la constancia del personal actuante en la queja en que se actúa, se realizó diligencia en diversa páginas, ofrecida en el escrito de queja...

Asimismo, el quejoso manifestó en su escrito de alegatos lo siguiente: "Así también manifiesto que de las declaraciones rendidas ante este Consejo por las C. América Ulloa Osuna y María Teresa Rodríguez Pandeli, en fecha 16 de julio del año en curso, las cuales manifiestan entre otras cosas que es falso, que la que fuera candidata, Abbygail

no se introdujo ni entregó propaganda en el interior de la escuela Josefa Ortiz de Domínguez...”

“... la declaración rendida ante este Consejo por la C. Perla Lucía García Peraza, declara... se encontraba laborando en dicha escuela y a la hora que se indica que es la hora de salida de clases de dicho plantel, se dio cuenta que afuera de dicho plantel se encontraban varias personas entre ellas Abbygail y otro señor de apellido Felton y entre otras cosas también manifestó, que se dio cuenta que la candidata Abbygail, se había metido aproximadamente dos metros hacia el interior de la escuela...”

La autoridad instructora le concede el uso de la voz al licenciado Gerardo Ochoa Sarabia, quien en representación del PAN, así como de la candidata denunciada, manifiesta lo siguiente: “... doy contestación a la queja interpuesta por el PRI, la cual lo hago a través de 3 (tres) fojas útiles, las pruebas que en el que se contiene para demostrar la contestación de hechos, la cual exhibo una memoria (USB) que contiene la contestación, pruebas aportadas...”

La autoridad instructora le da el uso de la voz a la licenciada Diana Isela Tirado Tirado que manifiesta: “Que en el uso de la voz exhibo y anexo a la presente contestación de queja consistente en dos (2) fojas útiles, las cuales pido sean agregadas a la presente.

...”

Los denunciantes, manifestaron ante la autoridad instructora, través del escrito de alegatos, lo siguiente:

“...no es cierto que el Partido Acción Nacional y su candidata hayan participado en tal hecho, tal y como se demuestra con la acta circunstanciada de resultados de investigación de hechos de fecha 16 de julio, levantada por el H. Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa en la que se asentó el dicho de los dos testimonios relativos a la ciudadana América Ulloa y María Teresa Rodríguez, en las que ambas coincidieron en que la candidata Eyleen Abbygail Garzón en ningún momento se introdujo al interior de la escuela primaria mencionada en los hechos a entregar propaganda, pues de igual manera al dar fe los integrantes del Consejo sobre ese hecho, en el acta circunstanciada de resultados de investigación de fecha 24 de junio de 2018, no encontraron la fotografía que alega y agrega como prueba el promovente en la queja...”

3.3 Caudal probatorio.

Las partes ofrecieron diversos medios de prueba para acreditar su dicho, y la autoridad instructora realizó diligencias de investigación para la integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

3.4 Pruebas ofrecidas y recabadas.

a) Por parte del denunciante:

1. Documental privada. Consistente en el escrito de Queja en contra de la Coalición "Por Sinaloa al Frente" y de su candidata Eyleen Abbygail Garzón González

2. Prueba Técnica. Consistente en tres fotografías que evidencian la supuesta distribución de propaganda en institución pública.

b) Por la parte denunciada:

1. Documental Pública. Consistente en las dos actas circunstanciadas que emite la autoridad instructora de fecha 24 junio y 16 de julio, respectivamente.

2. Presuncional Legal y Humana. Consistente en las deducciones que se derivan de la ley y los que esta autoridad electoral deduzca del análisis lógico y jurídico que realice.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que forman el el expediente que se actúa.

c) El Consejo Municipal realizó diligencias de investigación:

1. Documental Pública. El acta de la diligencia de investigación³ de fecha 24 de junio realizada por la Comisión de quejas y denuncias del Consejo Municipal Electoral de Concordia, donde ingresó en la página de Facebook de la candidata denunciada.

2. Documental Pública. El acta de diligencia de investigación de fecha 16 de julio realizada por la autoridad instructora, en la que interpela a las docentes de la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez.

3.5 Valoración probatoria.

³ Visible en expediente con número de folio 000023.

Respecto de las documentales públicas, se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 291, párrafo tercero, fracción I; así como 292, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local; lo anterior, al ser emitida por un servidor público del Consejo Municipal en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 291, párrafo tercero, fracciones II y III; así como 292, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

En relación con la prueba técnica, la Sala Superior ha sostenido en su criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014⁴ que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1 Planteamiento del problema.

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar si la denunciada ingresó o no a la escuela primaria a realizar actos de campaña, y si realizó la entrega o no de la propaganda electoral dentro de la escuela.
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

4.2 Marco normativo

Al respecto, los artículos 183, cuarto párrafo de la Ley electoral local y el 11 fracción III, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de distribuir propaganda en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

4.3 Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante manifiesta que la parte denunciada, infringió la normativa electoral por la distribución de propaganda electoral entre los alumnos en el interior de una escuela primaria.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010⁵, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

En el caso, para probar la existencia de la propaganda electoral, que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció la prueba técnica, consistente en 3 fotografías, señalando que se pueden encontrar en la página de Facebook, de la parte denunciada, las cuales son las siguientes:

⁵ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En la foto número 1, podemos observar a tres mujeres vestidas de blanco, acompañadas de un hombre con vestimenta de camisa azul, aparentemente con un logo o letras escritas en ella y pantalón de mezclilla. En la descripción anterior a la imagen, se expresa "FELIZ DÍA DEL MAESTRO".

En la foto número 2, podemos observar a la Candidata denunciada, acompañada por dos niñas, abrazando a una de ellas, las cuales llevan consigo dos círculos en los cuales se puede apreciar el nombre de Abbygail en diferentes colores, de fondo se distinguen algunas mujeres.

Foto 1:



Foto 2:



Por su parte la autoridad instructora realizó las diligencias de ley consistentes en ingresar a la página de Facebook de la denunciada, para efectos de verificar la existencia de violaciones en materia electoral relacionadas con actos de campaña y de distribución de propaganda electoral en instituciones públicas, diligencias de las cuales obtuvo lo siguiente:

En la imagen número 1, se alcanza a distinguir lo que parece ser el perfil de Facebook, de la C. Abbygail Garzón Gonzalez, donde se muestra una publicación, donde se indica la candidata "está con Vanessa María Garzón y 8 personas más", con la descripción de imagen "Festejando el Cumpleaños de mi hermana Rosa".

En la foto número 2, observamos de nuevo el perfil de Abbygail Garzón González, se muestra una publicación donde se señala se encuentra con las mismas personas de la foto anterior, con la descripción de imagen "Vamos

líder 4 día de buen trabajo y excelente día para todos... Por q la líder esta con todos y todos estamos con la líder”.

Foto 1:



hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 09:30 horas del día en que se actúa.

LIC. ALVARO VIZCARRA VIZCARRA.
CONSEJERO PRESIDENTE

Instituto Electoral y
CONSEJO
ELECTORAL

Foto 2:



En el acta circunstanciada, la autoridad instructora asentó lo conducente:

“...Siendo las 09:30 horas, procedí a ingresar a la página de Facebook utilizando el siguiente criterio de búsqueda, Abbygail Garzón mismo que dio como resultado los siguientes links:
<https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=1420180764783179>
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1403029679831621

para efecto de verificar la existencia de la propaganda fotografías y una vez al ingresar al mismo se verifico desde la fecha 24 de junio hasta la

fecha 14 de abril...(sic)...y la fecha que menciona el quejoso en su escrito inicial no aparece ninguna publicación; por lo que se procedió a levantar testimonio gráfico-fotografías de lo observado en este lugar.”

En esa tesitura, para determinar si la denunciada ingresó a la escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez, la autoridad responsable ejecutó las diligencias de investigación realizando entrevistas a tres docentes que laboran en dicha escuela, una de las cuales es la directora quien comentó que la denunciada había entrado dos metros a las instalaciones de la escuela, y al entrevistar a las otras dos maestras por separado manifestaron que la candidata nunca ingresó a la escuela.

Por lo que se desprende que estas entrevistas no ofrecen certeza para los razonamientos que den sustento a las conclusiones acerca de los hechos controvertidos y que nos permitan garantizar la legalidad de los actos de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios que dispone que sólo harán prueba plena cuando a juicio de órgano competente para resolver y los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anterior se advierte que existe una contradicción en las afirmaciones de las docentes de ese centro escolar, por lo que después de un análisis exhaustivo del Acta Circunstanciada Resultado de Investigación de los Hechos realizada por la autoridad instructora, para este órgano jurisdiccional no se desprenden elementos suficientes que permitan acreditar si la candidata ingresó al plantel escolar de

referencia, por consecuencia este juzgador determina que es inexistente los actos de campaña denunciados de la candidata en el interior de la escuela primaria.

En ese sentido, al contrastar las fotografías aportadas por el quejoso como prueba técnica, con las fotografías tomadas por la autoridad administrativa electoral en el acto de investigación e inspección y dada su naturaleza, las fotografías como pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que administradas las fotografías, no son suficientes para corroborar la distribución de la propaganda denunciada.

Para tales efectos sirve de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.⁶

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁷

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Rodolfo Vitela Melgar y otros vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal Jurisprudencia 36/2014.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Jurisprudencia 4/2014.

En ese sentido, y al no actualizarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de que no se acreditan los actos de campaña ni la distribución de propaganda en el interior de la escuela primaria, por ende, los elementos probatorios que obran en el expediente se adminicularon y se contrastaron indicios contra indicios que en el caso que nos ocupa no generaron prueba plena, por lo que para este órgano jurisdiccional no son suficientes, por lo que se declara inexistente la distribución de propaganda por parte de la candidata en el interior de la escuela primaria ya referida.

En ese sentido, no se puede establecer la imputación a la candidata denunciada, ni a la Coalición que la postula en su responsabilidad de *culpa in vigilando*, al no haber faltado a su deber de cuidado.

En razón de lo expuesto en la parte considerativa, se procede a declarar **inexistente** la violación a la normatividad electoral por parte de la candidata denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la infracción** atribuida a la candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, EYLEEN ABBYGAIL GARZÓN GONZÁLEZ, así como a la Coalición por "Sinaloa al Frente" por actos de campaña en el interior de instituciones públicas así como la distribución de propaganda electoral en una escuela primaria del municipio de Concordia, Sinaloa, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese, en término de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordó por unanimidad de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez, así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.